

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 734 -2024-MPHCO/A

Huánuco, **12 NOV 2024**

VISTO: el Expediente N° 202450889 de fecha 22 de octubre de 2024, presentado por el administrado Juan Miguel Cisneros Hipolo; el Sello de Proveído N° 6388-2024-MPHCO/GDE, del Gerente de Desarrollo Económico; el Informe Legal N° 819-2024-MPHCO-GAJ, del 30 de octubre de 2024, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 4319-2024-MPHCO-A, del 04 de noviembre de 2024, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se proyecte el acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, de autos se tiene que, mediante Resolución Gerencial N° 1996-2024-MPHCO-GDE de fecha 01 de octubre de 2024, se resuelve: **ARTICULO PRIMERO. - IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA**, al Sr. **CISNEROS HIPOLO JUAN MIGUEL**, identificado con DNI N° 43837666, con domicilio real en el Jr. Tarapacá N° 336, Interior - Huánuco, propietario del establecimiento comercial con giro VENTA DE ROPAS DE SEGUNDA, ubicado en el Jr. Tarapacá N° 336, Interior - Huánuco, por la infracción cometida, correspondiéndole según el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas - CUISA, el código GDE-01, y Sub Código SGPEDA-01 "Por aperturar el establecimiento, sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, no incluye: Tratamiento Especial.- Grifos, Discotecas, Video Pub, Boîtes, Disco Bar, Grills, Club Nocturno, Prostibulos y Similares", con multa equivalente al 20 % de la UIT vigente ascendente a la suma de S/. 1,030.00 (Mil Treinta con 00/100 soles). Dicha sanción se realiza en merito a la notificación preventiva de sanción N° 004088. **ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA LA CLAUSURA**, al establecimiento comercial ubicado en el Jr. Tarapacá N° 336, Interior - Huánuco; en merito a las consideraciones expuestos.

Que, con Expediente N° 202450889 de fecha 22 de octubre de 2024, el administrado Juan Miguel Cisneros Hipolo, interpuso recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 1996-2024-MPHCO-GDE de fecha 01 de octubre de 2024, argumentando entre otros que, se revoque o declare nulo la recurrida.

Que, a través del Sello de Proveído N° 6388-2024-MPHCO/GDE, el Gerente de Desarrollo Económico, remite el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal sobre el recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1996-2024-MPHCO-GDE de fecha 01 de octubre de 2024.

Que, con Informe Legal N° 819-2024-MPHCO-GAJ, del 30 de octubre de 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica, señala que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Que, respecto al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, el artículo 120 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218 (Recurso administrativo) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, asimismo, el artículo 220 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado CISNEROS HIPOLO JUAN MIGUEL, identificado con DNI N° 43837666, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 1996-2024-MPHCO-GDE de fecha 01 de octubre de 2024, notificado con fecha 11/10/2024, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 11, fue materia de impugnación con fecha 22/10/2024 mediante Expediente N°202450889; esto es, dentro del plazo legal.

Que, de otro lado el artículo 32 (Calificación de procedimientos administrativos) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento".

Que, el numeral 6 del artículo 124 (Requisitos de los escritos) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA".

Que, del caso concreto cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, se advierte que mediante Expediente N° 202450889, de fecha 22/10/2024, el administrado CISNEROS HIPOLO JUAN MIGUEL, identificado con DNI N° 43837666, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1996-2024-MPHCO-GDE, de fecha 01 de octubre de 2024.

Que, al respecto, de los argumentos expuestos por el administrado se advierte que el administrado afirma lo siguiente "(...) Sobre este argumento preciso que el recurrente a días de estar implementado la venta de prendas de segunda mano en el jirón Tarapacá N° 330 y más no en el jirón Tarapacá N° 336-Huánuco, fui visitado por, trabajadores de la Municipalidad a quien le explique que recién estoy implementando el comercio y en unos días voy a tramitar la licencia de funcionamiento y sin hacer caso a mis explicaciones impusieron la notificación al inmueble ubicado en el jirón Tarapacá N 336- en la cual no se encuentra el recurrente, por lo que dicha resolución deviene en nulo por tener datos falsos".

Que, de lo expuesto, se colige que el administrado admite que al momento de la inspección no contaba con la licencia de funcionamiento correspondiente y que presuntamente no se encontraba en el inmueble ubicado en el jirón Tarapacá N 336; sin embargo, en la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 004088, se señala como domicilio real el Jr. Tarapacá N° 366 – Int. – Huánuco y en el numeral 8 campo

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TRANSCRITO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

denominado Constancia de recepción de la mencionada NPS, se advierte los siguientes datos: Cisneros Hipólito Juan Miguel, identificado con DNI N° 43837666, Titular del negocio, 09/09/2024, horas 11:18, así como la firma del mencionado administrado, corroborándose así que, al momento de la imposición de la NPS N° 004088, el administrado tenía conocimiento que la dirección consignada fue el jirón Tarapacá N° 336, al cual no consigno observación alguna, convalidando así la citada dirección. Aunado a ello, de la Constancia de Notificación Personal (Fs. 11) se evidencia, que esta fue notificada en el Jr. Tarapacá N° 336 – Interior, al Sr. Cisneros Hipólito Juan Miguel, identificado con DNI N° 43837666, con dichos documentos se corrobora que el administrado convalido la dirección antes mencionada, por ende, las notificaciones y el acto administrativo son válidos.

Que, por otro lado, si bien es cierto el administrado argumenta que su local comercial se encuentra ubicado en el jirón Tarapacá N° 330, sin embargo, no adjunta documento alguno que acredite dicha aseveración. Aunado a ello, se precisa que de la revisión del Sistema Informático de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Huánuco, se advierte que el administrado no ha iniciado trámite alguno para la obtención de licencia de funcionamiento.

Que, en mérito a lo señalado, se colige que los argumentos del administrado no cuentan con un sustento jurídico suficiente que respalde la revocación y/o nulidad del acto administrativo, por lo que, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en razón a que los argumentos que alega no enervan en nada la decisión adoptada, ya que no se identifica en su exposición una errónea interpretación de la normativa aplicable ni una incorrecta valoración de las pruebas que sustenten su posición.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1996-2024-MPHCO-GDE, de fecha 01 de octubre de 2024, interpuesto por el administrado JUAN MIGUEL CISNEROS HIPOLO, identificado con DNI N° 43837666, con el expediente N° 202450889 de fecha 22/10/2024; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. – **ENCARGAR**, a la Gerencia de Desarrollo Económico la remisión del expediente administrativo a la Oficina de Ejecución Coactiva para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 4°. – **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, demás órganos competentes de esta municipalidad, y al administrado Juan Miguel Cisneros Hipolo, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
JUAN MIGUEL CISNEROS HIPOLO
Firma

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, _____ 26/NOV. 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Abg. BALTAZAR VARA BERROSPÍ
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL